



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintinueve (29) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-201600165-00
Clase: ACCION DE TUTELA posterior nulidad
Accionante: ANTONIO VICENTE TORRES RUBIO
Accionado: CAFESALUD E.P.S.
Vinculada: IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS.

ANTECEDENTES

Se decide nuevamente el presente tramite de conformidad con la Nulidad que decretara el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el señor **ANTONIO VICENTE TORRES RUBIO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida con auto de fecha 19 de abril del corriente, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la VIDA, SALUD e INTEGRIDAD FISICA por parte de **CAFESALUD E.P.S.**

NOTIFICACIONES

La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.** De manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 22 de abril del corriente en la calle 33 B No. 37-03 (folio 50).

La vinculada **IPS ESPECIALISTAS CLINICA DE OJOS** a través de correo certificado a la Avenida Carrera 45 Autopista Norte No. 95-54 de Bogotá D.C., como consta a folio 49.



El accionante **ANTONIO VICENTE TORRES RUBIO**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 310 219 39 03, el día 22 del mes de Abril del presente año. (Folio 51)

PRETENSIONES:

*“PRIMERO. –ordene a CAFESALUD EPS la orden de la práctica de la cita médica con el **RETINOLOGO** en la ciudad de Bogota.*

*SEGUNDO. – ordene a CAFESALUD EPS garantice el **tratamiento integral** toda vez que desde el año 2014 todo el tratamiento médico ha sido demorado y he perdido la visión en grandes proporciones y deseo tener una mejor calidad de vida y cada vez que la eps me ordena un examen o un procedimiento me veo en la necesidad de interponer acción de tutela”*

HECHOS

- Manifiesta que desde octubre de 2014 está presentando inconvenientes con el ojo derecho.
- El día 25 de septiembre de 2015 le ordenaron una TOMOGRAFIA OPTICA, COHERENTE, CONTROL CON RESULTADOS Y VALORACION POR OPTOMETRIA, adicional le formularon CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 5 MG de lo cual a la fecha no le han dado ni realizado nada.
- Mediante fallo de tutela de fecha 08 de enero de 2016 le prestaron los referidos servicios, más aun ante la solicitud de tratamiento integral este fue negado.
- El 09 de febrero de 2016 el especialista de oftalmología le ordena cita de consulta de RETINOLOGIA y remisión a la Avenida carrera 45 autopista Norte No. 95-54 en



la ciudad de Bogotá, a la fecha no le han dado cita para la prestación del servicio de la cita con el especialista.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la VIDA, SALUD e INTREGRIDAD FISICA.

PRUEBAS

1. Copia orden medica de fecha 09 de febrero de 2015
2. Copia fallo de tutela de fecha 28 de Enero de 2016

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Tanto la entidad accionada CAFESALUD E.P.S., como la vinculada IPS CLINICA DE OJOS no ejercieron el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es



competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer 1. si al señor **ANTONIO VICENTE TORRES RUBIO** le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Vida, Salud e Integridad física, por parte de la **E.P.S. CAFESALUD**, por cuanto si bien existe autorización para consulta de **RETINOLOGIA**, el accionado no informa lo acontecido con estas órdenes, y hasta el momento no hay agenda para la prestación del servicio. 2. Posibilidad de conceder tratamiento integral.

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La respuesta al problema planteado es **POSITIVA**, pues, en virtud del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, la EPS accionada es la entidad llamada a proveer los servicios y tecnologías requeridas por el paciente que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud o excluidos de este, últimos estos financiados por la entidad Territorial bajo el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, para lo cual la EPS podrá acceder el cobro y pago ante el ente territorial por la provisión de tales servicios y tecnologías.

Pues bien, cierto es que existe una autorización para el procedimiento especializado que requiere el paciente, pero de igual manera lo es, el hecho de que en nada satisface al actor que su efectividad se vea frustrada por que la entidad con la que su **EPS CAFESALUD** tiene contratación, no le agenda la cita y procedimiento ya autorizados-dilatándole su servicio.



ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se sostiene la tesis del despacho en la normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2º de la ley, precisa: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle los servicios médicos que requiere.

El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud, el contributivo y el subsidiado, que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

Entendido como se encuentra en Colombia dispuesto el sistema de seguridad social en salud, encontramos reguladas las tecnologías que tiene cubrimiento por el plan obligatorio de salud (POS).

El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y **cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud.** Se constituye en unos instrumentos para el goce efectivo del derecho a la salud y la atención en prestación de las tecnologías de salud que cada una de estas entidades garantizara a través de su red de prestadores a los afiliados dentro del territorio nacional y en condiciones de calidad.



Es así, que ha de saberse, que las tecnologías incluidas en el Plan Obligatorio de Salud son de cubrimiento y responsabilidad de la EPS donde se encuentra afiliado el usuario, indistintamente el régimen, mientras que las excluidas de allí son financiadas por las entidades territoriales.

Por tanto, es menester conocer, que se encuentra vigente, la Resolución No 5521 de 2013 con sus modificaciones, mediante la cual se define, aclara y actualiza íntegramente el Plan Obligatorio de Salud, la que tiene 3 anexos, cuya aplicación es de carácter obligatorio: Anexo 1- Listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, el que fue modificado por la Resolución No 5926 de 23 de diciembre de 2014, con vigencia partir del 1º de enero de 2015, Anexo 2- Listado de procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y Anexo 3- Listado de laboratorios clínicos Plan Obligatorio de Salud.

Para el caso en concreto, el accionante, se encuentra registrado al sistema general de seguridad social de salud, afiliada al régimen contributivo en la EPS CAFE SALUD y es esta la que debe procurar por cumplir con las demandas en salud que detenta el accionante.

Ahora bien frente a la INTEGRALIDAD, hasta tanto no se conozca la patología y procedimiento a aplicar surge la imposibilidad de concederlo, sin embargo se conminara a la accionada para que evite dilaciones injustificadas y brinde los procedimientos que la Ley exige sin imponer carga al usuario, incluyendo los contemplados como No pos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la Salud e Integridad física del señor **ANTONIO VICENTE TORRES RUBIO**, en virtud a lo expuesto previamente.

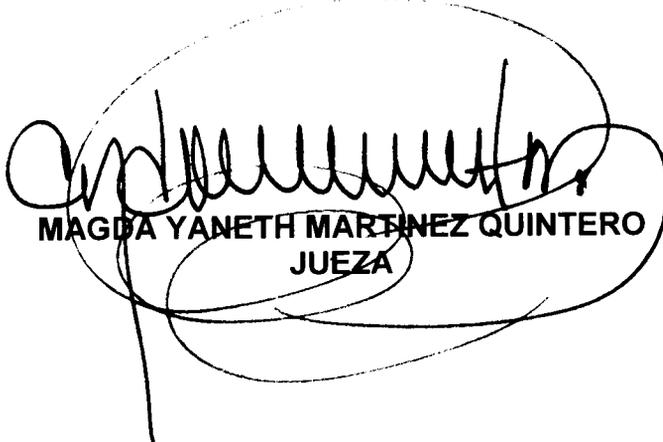
SEGUNDO.- ORDENAR a la **E.P.S CAFESALUD**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, realice las gestiones administrativas tendientes a la asignación de cita por **RETINOLOGIA** en la institución de la Avenida Carrera 45 Autopista Norte 95-54 cliniijos Ltda., como consta en autorización de servicios No. 155605797, sin delegar cargas injustificadas al usuario.

TERCERO: conminar a la EPS accionada a fin de que brinde el suministro de medicamentos, exámenes, consultas, etc., del paciente **ANTONIO VICENTE TORRES RUBIO**, de conformidad con los quebrantos de salud visuales que presenta, inclusive los no cubiertos por el POS, con la facultad de repetir contra el Fosyga.

CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA